



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 46/2025 TAD

En Madrid, a 27 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar solicitada por D. XXX en nombre y representación del XXX, contra la Resolución nº19/2024-2025 de 15 de enero de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El 6 de febrero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del CLUB XXX, contra la Resolución nº19/2024-2025 de 15 de enero de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano. (en adelante, RFEBM).

En fecha 13 de diciembre de 2024, el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) dictó acuerdo cuya parte dispositiva establece:

«Sancionar al XXX con Multa De Seiscientos Euros (600€) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 Q del Reglamento de Régimen Disciplinario, por no asistir ni el/la Presidente/a ni ningún otro representante de la entidad a la reunión de clubes de máxima categoría masculina celebrada en los locales de la RFEBM el día 25 de noviembre y a la que había sido previamente convocado. Se impone la sanción en su grado máximo dado que no se ha formulado justificación alguna a la ausencia de ningún representante del club pese a constar en la convocatoria la importancia de su presencia dados los temas a tratar.»

Recurrida esta resolución ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEB, el 15 de enero de 2025 dicho órgano resolvió desestimar el recurso interpuesto

Frente a esta resolución, el XXX presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, y en dicho escrito indica:

«OTROSÍ DIGO QUE, dado que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común, suplico al Tribunal Administrativo del Deporte que adopte la medida cautelar de suspender la ejecutividad de la sanción para evitar daños irreparable que se derivan de la inmediata ejecución de la resolución.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Así las cosas, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir, en primer lugar, de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del

proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

La norma reguladora de la suspensión de los actos recurridos, el artículo 116 de la Ley 39/2015, ya prevé que a la hora de valorar el daño hay que tener en cuenta los perjuicios que se pueden causar al interés público y a tercero *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido”*.

En el presente supuesto, el recurrente solicita que se adopte la medida cautelar de suspensión estableciendo de forma genérica que se cumplen los requisitos del artículo 117 de la LPAC sin especificar nada más. No se justifica, por tanto, la existencia de un perjuicio irreversible como consecuencia de la ejecución de la sanción, sin que el recurrente ofrezca tampoco argumento alguno que pueda sustentar la apariencia de buen derecho que constituye el otro requisito *sine qua non* para poder acceder a la concesión de la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, *“(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional”* (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, y a pesar de que huelga extenderse aquí sobre esta cuestión, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

“(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general,

declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

En atención a los argumentos expuestos en el Fundamento de Derecho anterior, no cabe considerar que en este caso concurra el requisito del *fumus boni iuris* en el club recurrente, ante la ausencia de una fuerte presunción de ilegalidad respecto de la sanción económica impuesta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ELEMACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar solicitada por D. XXX en nombre y representación del XXX, contra la Resolución nº19/2024-2025 de 15 de enero de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO